



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00151-00

ACCIONANTE: GABRIEL ANGEL VILLADA CUARTAS

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor GABRIEL ÁNGEL VILLADA CUARTAS contra JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que el «*día 29 de abril de 2022, present[ó] derecho de petición ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en el proceso ejecutivo hipotecario bajo radicado No. 2008-596 del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, demandante COOMULTRASAN y demandado GABRIEL ANGEL VILLADA CUARTAS y otra*», que en dicha petición, se solicitó «*...se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que levante todas las medidas cautelares impuestas por el despacho, en razón del remanente solicitado por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, en el proceso de la referencia*».

2.2.- Añadiendo a lo anterior, el tutelante planteó en la petición que *«...en razón de que el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, envió al suscrito y al despacho copia de los oficios de desembargo del remanente solicitado, a través de su buzón de correo electrónico el día 04 de noviembre de 2021. Por lo que solicito por ser viable se acceda a levantar las medidas cautelares en el proceso de la referencia y oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla».*

2.3.- Del mismo modo, el accionante narra que *«el memorial fue enviado a través del buzón de correo electrónico: stefaniacatrob@gmail.com a los buzones de correo electrónico: ventanillaj02ecbquilla@xendoj.ramajudicial.gov.co y cmun10ba@xendoj.ramajudicial.gov.co», exponiendo que «[lo] anterior, [se presentó] atendiendo que el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, el día 04 de noviembre de 2021, les envió oficios de desembargo de remanente No. 879 de fecha 04 de noviembre de 2021».*

2.4.- Finalmente, el censor asevera que *«no ha recibido respuesta hasta el día de la presentación de esta acción de tutela».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y petición; y en consecuencia, que se ordene al *«Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal, [...] para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado en abril 29 de 2022, ante la ventanilla que recibe documentos de la entidad accionada».*

4.- Mediante proveído de 6 de julio de 2022, el estrado admitió la salvaguardia y vinculó a COOMULTASAN, ANA ALICIA CARDONA, JULIO CÉSAR QUINCENO y el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla asevera que *«...mediante Resolución de Sala Plena Ordinaria No. 4.078 del 2021 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-*

PRESIDENCIA, [le] nombr[ó] en propiedad en cargo de Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla; posesionando[s]e en el cargo el día 14 de enero del 2022», para explicar que «[a]l revisar el contenido de la solicitud de tutela, se evidencia que el despacho fue vinculado porque tramitó el proceso ejecutivo No. 08001400301020080085600».

Acotándose que «...se aprecia que el proceso ejecutivo con radicado No. 08001400301020080085600 fue remitido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA el día 01 de noviembre del 2013; tal como se observa en el pantallazo de la página de consultas de siglo XXI» y «...la vulneración o no del derecho de petición por información incumbe al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA».

2.- El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA contestó la salvaguarda diciendo que emitió la providencia ordenando la emisión de los oficios de desembargo, y afirma que esos oficios liberatorios de la cautela ya fueron enviados a las entidades bancarias destinatarias de esa comunicación y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

3.- Los restantes vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub examine*, deviene coruscante que el accionante aboga por que se le decida una solicitud, consistente en el levantamiento de unas medidas cautelares decretadas dentro de un juicio ejecutivo sometido al escrutinio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Con todo, el estrado no ignora que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, que es vinculado en esta tramitación, menciona que el proceso ejecutivo hipotecario, con radicado N° 2008-596 iniciado por la entidad COOMULTRASAN contra GABRIEL ANGEL VILLADA CUARTAS y ANA ALICIA CARDONA lo remitió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, con

mucha antelación a la presentación de la solicitud de levantamiento de las cautelas otrora decretada al interior de ese litigio hontanar de las presente controversia constitucional, y ello es invocado como un puntal de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, ha elegido como dialéctica para replicar la salvaguardia en su contra, unas alegaciones que describen un evento de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirma que se pronunció frente al ruego de levantamiento de la cautela y emitieron los oficios materializando ese levantamiento de las medidas, que en esencia, es el centro de gravedad de las dolencias elevados en el amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila la existencia de las actuaciones emprendidas por el Juzgado de Segundo de Ejecución Civil Municipal cuestionado, en que dan cuenta que por conducto del auto del 8 de julio de 2022, ordenó el desembargo y la emisión de los oficios respectivos a través de la Secretaria de esa célula judicial, apreciándose en el plenario dicha providencia y los oficios No 02JUL0067 y 02JULIO068, que materializan dicha orden de desembargo, que fueron remitidos a las instituciones financieras respectivas y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, como también al correo electrónico del accionante.

Así las cosas, emerge coruscante que el despacho judicial censurado ha dado resuelto de fondo la problemática denuncia en la tutela, incluso tomó los correctivos emitiendo la providencia de rigor y emitiendo los oficios respectivos, que levantaron esas cautelas; y naturalmente esa actitud devela que conjuró las vulneración esgrimidas por el censor, aunado que el juzgador recriminado con antelación a que se profiriera sentencia en esta instancia constitucional atendió los reclamos elevados

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

por el promotor, lo que se traduce que despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado; por lo tanto, el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se declara la existencia del fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

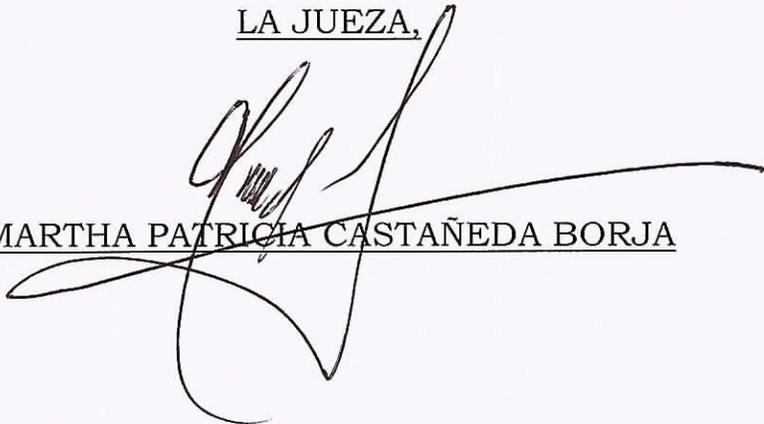
PRIMERO: Declarar la existencia del fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto; y en consecuencia, se niega el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y petición promovido por el ciudadano GABRIEL ÁNGEL VILLADA CUARTAS contra JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA